

EXPEDIENTE: 01522/INFOEM/IP/RR/A/2010  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01522/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

**A.** El veinticinco de octubre de dos mil diez, la persona de nombre [REDACTED], en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL**, la siguiente información:

*Solicito que se me informe lo siguiente:*

- 1.- *Cuantas libertades se han acordado bajo el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo que se prevee en el artículo 465 y 466 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.*
- 2.- *En caso de haberse otorgado, proporcionar copia simple en versión pública de alguna de estas resoluciones.*
- 3.- *En caso de haberse negado este beneficio cual ha sido el fundamento para la negativa.*
- 4.- *Si en contra de la Resolución de Negativa se ha interpuesto amparo y cuantos juicios se ha concedido el amparo*
- 5.- *En caso de no haber resolución favorable de amparo, proporcionar copia simple en versión pública de alguna de estas resoluciones. (Sic).*

**B.** Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

**C.** Admitida la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00232/PJUDICI/IP/A/2010.

**D.** El diez de noviembre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*La información solicitada por [REDACTED], no se encuentra en posesión del sujeto obligado, tal y como la solicita, ello en virtud de que si bien es cierto que es competencia de los Juzgados y Salas el conocer de los asuntos de su ramo, no se aprecia que los titulares de los órganos jurisdiccionales de merito tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa, ya que solo están obligados a rendir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México datos estadísticos sobre los asuntos de su competencia iniciados y terminados, mas no datos específicos sobre estos, tal y como es requerida por el solicitante.*

EXPEDIENTE: 01522/INFOEM/IP/RR/A/2010  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Por lo anterior, para dar respuesta a la misma, se requiere de elaborar un trabajo de procesar, resumir, efectuar cálculos, y practicar investigación de la información en cada uno de los Órganos jurisdiccionales conocedores de la materia del Poder Judicial del Estado de México circunstancia que se considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta institución.*

*Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar. (Sic)*

**E.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

**LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE A LA CUAL DA RESPUESTA A LA SOLICITUD NUMERO 00232/PJUDICI/IP/A/2010, QUE A LA LETRA DICE:**

*"La información solicitada por [REDACTED], no se encuentra en posesión del sujeto obligado, tal y como la solicita, ello en virtud de que si bien es cierto que es competencia de los Juzgados y Salas el conocer de los asuntos de su ramo, no se aprecia que los titulares de los órganos jurisdiccionales de merito tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa, ya que solo están obligados a rendir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México datos estadísticos sobre los asuntos de su competencia iniciados y terminados, mas no datos específicos sobre estos, tal y como es requerida por el solicitante."*

*"Por lo anterior, para dar respuesta a la misma, se requiere de elaborar un trabajo de procesar, resumir, efectuar cálculos, y practicar investigación de la información en cada uno de los Órganos jurisdiccionales conocedores de la materia del Poder Judicial del Estado de México circunstancia que se considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta institución."*

*"Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar." (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**SE CONSIDERA QUE LA AUTORIDAD DE UNA MANERA DELIBERADA PRETENDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUES, CONTRARIO A LO MANIFESTADO, EXISTEN LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIA QUIENES TIENEN ESAS FUNCIONES. (Sic).**

**F.** Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01522/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno le fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**G.** Para sustentar la legalidad de la respuesta, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, mismo que en lo medular aduce lo siguiente:

...

*Ahora bien, si bien es cierto que es obligación específica de los Juzgados de Ejecución de sentencias, como lo marca el art. Artículo 11 REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de:*

*I. Rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo, de las actividades realizadas;*

*II. Enviar de la misma manera un informe estadístico de los beneficios otorgados en ese lapso, las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite; no se aprecia que los titulares de los órganos jurisdiccionales de merito tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa*

*Por lo anterior, para dar respuesta a la misma, se requiere de elaborar un trabajo de procesar, resumir, efectuar cálculos, y practicar investigación de la información que obre en los archivos del Poder Judicial del Estado de México circunstancia que se considera no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta institución.*

*Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.*

*Por lo anterior, la respuesta dada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo que solicita se sobresea el presente recurso por los motivos y razonamientos antes expuestos.*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia. En la especie, se observa que el medio de impugnación fue

presentado a través del **SICOSIEM**, dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; que el escrito contiene el nombre y domicilio del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea. Una vez analizado lo anterior, en el presente asunto no se actualiza alguno de los presupuestos legales para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** El **RECORRENTE** se inconforma porque considera que la información que solicitó le fue negada; por tanto, la *litis* del presente recurso, se centra en determinar si derivada de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para ello es necesario señalar que de la solicitud de información se desprende que el **RECORRENTE** requiere lo siguiente:

1. Cuántas libertades otorgadas bajo el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo que se prevé en el artículo 465 y 466 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
2. En caso de haberse otorgado, proporcionar copia simple en versión pública de alguna de estas resoluciones.
3. En caso de haberse negado este beneficio cual ha sido el fundamento para la negativa.
4. Si en contra de la resolución de negativa, se ha interpuesto amparo y en cuantos juicios se ha concedido el amparo
5. En caso de no haber resolución favorable de amparo, proporcionar copia simple en versión pública de alguna de estas resoluciones.

Del análisis de la solicitud se advierte que el particular se refiere a varios aspectos, por lo que para un mejor estudio de lo solicitado se desglosa por cada uno de

sus tipos; además con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, este Pleno subsanará las deficiencias detectadas en los motivos de inconformidad:

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Así, de la solicitud se desprende lo siguiente:

1. **Número de libertades otorgadas bajo el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.**
2. **Versiones públicas de algunas resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio y en algunas de las que se haya negado. Versión pública de sentencias en el que se haya concedido el amparo al quejoso.**

Para conocer el fundamento legal de las negativas del otorgamiento del beneficio de libertad condicionada se deberá estar al contenido de las versiones públicas de las resoluciones en las que se negó el beneficio.

De este modo, en este punto 2, se analizará el otorgamiento o no, de:

- a) **Resoluciones que hayan concedido el beneficio.**
  - b) **Resoluciones que hayan negado el beneficio.**
  - c) **Sentencias de amparo concedido al quejoso.**
3. **Número de juicios de amparo interpuestos y número de amparos concedidos.**

**CUARTO.** De este modo, para estar en posibilidades de determinar si le asiste la razón o no al Recurrente, es necesario establecer el marco jurídico que rige la actividad del **SUJETO OBLIGADO** y si cuenta con las atribuciones para generar o poseer la información que le es solicitada.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:*

- a) *Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;*

**b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.**

*El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.*

*Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.*

*La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*

**Artículo 104 Bis.- El proceso penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez, conforme a la ley respectiva.**

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.**

*Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.*

*Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.*

**El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.**

*La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.*

**Artículo 105.- Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.**

Como se puede apreciar, la Ley Fundamental del Estado establece que el Poder Judicial se integra por un Tribunal Superior de Justicia que es el órgano colegiado que funciona el Pleno o en Salas; por tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; por jueces de control y de ejecución, con las atribuciones que determinen las leyes.

Asimismo, la administración de justicia se dividirá en distritos y regiones judiciales que la ley orgánica del Poder Judicial establezca. Por lo que hace a las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina, el órgano competente es el Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, el proceso penal tiene las características de ser acusatorio, inmerso en el sistema adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El Poder Judicial es el único facultado para imponer las penas que correspondan por la comisión de delitos, por lo que para el control y vigilancia de la ejecución de las penas cuenta con jueces de ejecución.

Derivado de la facultad constitucional que tiene el Poder Judicial de administrar justicia e imponer las penas que en derecho procedan, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México dispone, por cuanto hace a su integración y atribuciones, lo siguiente:

**Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, **penal**, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.**

**Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:**

...  
III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;  
...

**Artículo 52.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura conforme a las bases que señala la Constitución Política del Estado y esta ley.**

**Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:**

...  
XXX. Crear, organizar, dirigir y administrar a los **juzgados ejecutores de sentencias**;  
XXXI. Expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como vigilar su cumplimiento;  
**XXXII. Vigilar que los Jueces Ejecutores otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores en los términos de Ley**;  
XXXIII. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios y tratamientos preliberatorios, con la colaboración en su caso, de la Dirección de General de Prevención y Readaptación Social del Estado;  
XXXIV. Coordinarse con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para establecer medidas eficaces dentro del marco legal que permitan reducir el índice de población penitenciaria;

**XXXV. Vigilar que los jueces ejecutores de sentencias revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada; y**

...

**Artículo 187.- La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:**

- I. Jueces de control;
- II. Jueces de juicio oral;
- III. Tribunales de juicio oral;
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y**
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

De los artículos transcritos se deduce que los tribunales y juzgados del poder judicial tienen la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos civiles, familiar, penal, de adolescentes y demás que las leyes le otorguen; así como realizar todas las medidas necesarias para que sus resoluciones se ejecuten, para ello cuenta con el apoyo de las autoridades estatales y municipales.

De la estructura orgánica del poder judicial es de destacar al Consejo de la Judicatura quien lleva a cabo la administración, vigilancia y disciplina de dicho poder.

Para el tema en estudio, se observa que dentro de las atribuciones específicas que tiene el Consejo se encuentran las de crear, organizar, dirigir y administrar a los juzgados ejecutores de sentencias; ello implica que tiene la obligación de expedir la normatividad que deben seguir los jueces ejecutores; vigilar que éstos otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento que les concede la ley y que revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada; asimismo, debe supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios y tratamientos preliberatorios.

Es importante señalar que en materia penal, la función jurisdiccional se ejerce entre otros, por jueces ejecutores de sentencias, quienes de acuerdo con la Ley Orgánica en cita tienen las siguientes obligaciones:

**Artículo 189.- Los jueces en materia penal conocerán:**

- I. De la etapa de investigación que requiera intervención judicial, el juez de control;
- II. De la etapa intermedia, el juez de control;
- III. De la etapa de juicio, el juez o tribunal de juicio oral; y
- IV. De la etapa de ejecución, el juez executor de sentencias.**

**Artículo 194.- Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:**

- I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;**
- II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada;



**IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y**

**V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.**

De lo anterior se deriva que para la etapa de ejecución de sentencias, el poder judicial cuenta con jueces con atribuciones en darle el seguimiento a aquellas sentencias ejecutorias en las que se impusieron penas privativas de la libertad, con el fin de dar seguimiento a cada una de ellas y notificar a los sentenciados cuando puedan hacerse merecedores de los beneficios o tratamientos que otorga la ley para su preliberación, asimismo deben brindar asesoría a los internos que puedan obtener los beneficios.

Una de las atribuciones específicas que tienen los jueces de ejecución de sentencias es el de informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, sobre todo estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite. Para fijar los alcances de esta atribución, el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, publicado el uno de marzo de dos mil seis en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** *Este Reglamento regula la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que contengan penas privativas y restrictivas de la libertad personal.*

**Artículo 5.** *Corresponden al Juez las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, así como instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ejecutivo del Estado en materia de readaptación social y de ejecución de sentencias.*

**Artículo 10. Son obligaciones genéricas de los Jueces:**

**I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;**

...

**Artículo 11. Son obligaciones específicas de los Jueces:**

**I. Rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo, de las actividades realizadas;**

**II. Enviar de la misma manera un informe estadístico de los beneficios otorgados en ese lapso, las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite;**

**III. Formar a cada interno en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la Ley Orgánica, su expediente particular, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;**

*IV. Cumplir en lo que les sea aplicable, lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica; y*

*V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.*

El reglamento señalado regula la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de los juzgados de ejecución de sentencias. Dentro de las obligaciones genéricas que tienen los jueces de ejecución están las de informar anualmente sobre las actividades que realicen y crear una estadística de casos resueltos y aquéllos que están en trámite.

Como obligaciones específicas están las de rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo de la Judicatura sobre las actividades que realiza y enviar un informe estadístico de los beneficios otorgados durante ese mes con las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite.

De este modo, el Presidente del Tribunal posee los informes que generan los juzgados de ejecución de sentencias, por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee en el ejercicio de sus atribuciones, la información que le es requerida.

**QUINTO.** Una vez establecida la obligación legal del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada, corresponde ahora analizar el asunto planteado para estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda.

Así, tal y como se señaló en el considerando tercero, el particular requirió información sobre:

1. **Número de libertades otorgadas bajo el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.**
2. **Versiones públicas de algunas resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio y en algunas de las que se haya negado. Versión pública de sentencias en el que se haya concedido el amparo al quejoso.**
  - a) **Resoluciones que hayan concedido el beneficio.**
  - b) **Resoluciones que hayan negado el beneficio.**
  - c) **Sentencias de amparo concedido al quejoso.**
3. **Número de juicios de amparo interpuestos y número de amparos concedidos.**

El **SUJETO OBLIGADO** respondió y confirmó en el informe de justificación que el entregar la información tal y como lo solicita el **RECURRENTE**, implica elaborar un trabajo de procesar, resumir, efectuar cálculos, y practicar

investigación de la información que obre en los archivos del Poder Judicial del Estado de México, actividades que legalmente no está obligado a realizar.

Esta respuesta motivó el presente recurso de revisión en el que el particular se duele por la negativa de la autoridad en entregarle la información solicitada.

Para resolver de una mejor manera, se analizará y determinara lo conducente en cada uno de los puntos señalados:

### 1. Número de libertades otorgadas bajo el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.

Respecto de esta parte de la solicitud, existe disposición expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, en las que los jueces deben enviar mensualmente al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo, un informe y la estadística correspondiente respecto de los beneficios otorgados, las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite. Asimismo, tienen la obligación de enviar un informe anual sobre los asuntos concluidos y los que se encuentran en trámite.

De este modo, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, éste sí tiene la obligación de generar la estadística mensual y anual, respecto de los beneficios otorgados en ejecución de sentencias, con las características de los mismos, dentro de las que incluye el beneficio de la libertad condicionada .

Esto es, la obligación legal de los jueces de ejecución no se limita a informar sobre el número de beneficios otorgados ni el número de asuntos concluidos y en trámite, sino además deben contener las características de ellos del tipo de beneficio o el tratamiento consignado a favor de los internos.

Para sustentar lo anterior, es oportuno señalar que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México regula lo relacionado a los jueces ejecutores y los beneficios y tratamientos que se otorgan a las personas que han sido sentenciadas a una pena privativa de la libertad.

Por lo que hace al tema planteado, los jueces ejecutores de sentencia tienen las siguientes atribuciones:

***Artículo 454.** Para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:*

...  
*III. Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y **la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo**;*

...  
*VIII. Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y*

...

Como se puede observar, los jueces de ejecución deben decidir sobre el otorgamiento de beneficios a las personas que se encuentran sentenciadas y purgando una sentencia condenatoria privativa de libertad; los beneficios que el Código de referencia señala se circunscribe a los tratamientos de prelibertad, libertad condicional y libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.

En la solicitud de información, el ahora **RECURRENTE** requiere información sobre la libertad condicionada, por tanto, es oportuno referir los artículos 465 y 466 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

**Beneficio de libertad condicionada**

**Artículo 465. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional.**

*Este beneficio no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.*

*Para la concesión de este beneficio el juez fijará las condiciones para su otorgamiento y se apoyará en el dictamen que emita el Consejo Interno Interdisciplinario correspondiente.*

**Requisitos**

**Artículo 466. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:**

*I. Ser delincuente primario;*

*II. Que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años;*

*III. Que falte un año para que alcance el beneficio de prelibertad;*

*IV. Que cubra la reparación del daño;*

*V. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación;*

*VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;*

*VII. Acredite apoyo familiar;*

*VIII. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento; y*

*IX. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.*

El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio para ejecutar las penas corporales hasta en tanto se esté en condiciones de obtener alguno de los tratamientos preliberatorio; los internos que deseen alcanzar

este beneficio deben reunir los requisitos legales señalados y el juez debe iniciar de oficio o a petición de parte, el procedimiento establecido en el mismo Código para resolver sobre la concesión o negación del mismo.

Por todo lo señalado en este punto, este Pleno advierte que la elaboración de la estadística sobre el número de libertades otorgadas bajo el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es una obligación que deben cumplir los jueces de ejecución y remitir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esta estadística debe remitirse en forma anual y mensual.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el particular no precisó la temporalidad de la información requerida, asimismo el Sujeto Obligado no solicitó aclaración al respecto y en su respuesta e informe no hizo notar esta situación.

Por ello y bajo el principio de máxima publicidad, este Pleno ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** la estadística anual que tiene la obligación de generar de acuerdo con los dispositivos legales señalados, sobre los casos resueltos y los que se encuentran en trámite correspondiente al año 2010 (de octubre de 2009 a octubre de 2010), información que durante este periodo se encuentra incluido en el primer informe de labores rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia el 9 de diciembre de 2010, páginas 24 y 25:

ASUNTOS RADICADOS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	NÚMERO DE ASUNTOS RADICADOS
Juzgados Civiles de Primera Instancia	65,825
Juzgados Civiles de Cuantía Menor	63,723
Juzgados Familiares	48,771
Juzgados para Adolescentes	951
Juzgados de Control	1,666
Juzgados de Juicio Oral	14
Tribunales de Juicio Oral	15
Juzgados Penales de Primera Instancia	12,328
Juzgados Penales de Cuantía Menor	696
Juzgados Penales Orales de Cuantía Menor	9,759
Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes	301
Juzgados de Ejecución de Sentencias del nuevo Sistema de Justicia Penal	545
Juzgados de Ejecución de Sentencias	2,966
Sala Constitucional	0
Salas Colegiadas y Unitarias Civiles	5,633
Salas Colegiadas Familiares	3,224
Salas Colegiadas y Unitarias Penales	12,651

ASUNTOS CONCLUIDOS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	NÚMERO DE ASUNTOS CONCLUIDOS
Juzgados Civiles de Primera Instancia	54,397
Juzgados Civiles de Cuantía Menor	57,183
Juzgados Familiares	35,704
Juzgados para Adolescentes	934
Juzgados de Control	965
Juzgados de Juicio Oral	8
Tribunales de Juicio Oral	7
Juzgados Penales de Primera Instancia	14,323
Juzgados Penales de Cuantía Menor	1,767
Juzgados Penales Orales de Cuantía Menor	13,931
Juzgado de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes	1,193
Juzgados de Ejecución de Sentencias del nuevo Sistema de Justicia Penal	282
Juzgados de Ejecución de Sentencias	8,367
Sala Constitucional	0
Salas Colegiadas y Unitarias Civiles	5,789

Asimismo, debe entregar al **RECURRENTE** los informes estadísticos mensuales, durante el periodo de enero al veinticinco de octubre de dos mil diez, rendidos al Presidente del Tribunal por cada uno de los Jueces Ejecutores de Sentencias respecto de los beneficios otorgados durante el mes que se informa. Habrá que recordar que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado, los beneficios se refieren al tratamiento de prelibertad, libertad condicional y **la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo**.

De acuerdo con el primer informe de labores rendido por el Presidente del Tribunal y que se encuentra publicado en la página web del Sujeto Obligado, el Poder Judicial cuenta con 6 jueces de ejecución de sentencias, distribuidos en igual número de distritos judiciales, por tanto, son los informes estadísticos mensuales emitidos por cada uno de ellos, los que deben entregarse al particular en la forma en que se hayan generado.

JUECES DE EJECUCION DE SENTENCIAS		
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	DISTRITO JUDICIAL DE COMPETENCIA	NÚMERO DE JUECES
Toluca	Toluca y Lerma	1
Tenango del Valle	Tenango del Valle y Tenancingo	1
Sultepec	Sultepec y Temascaltepec	
Chalco	Chalco	1
Otumba	Otumba y Texcoco	1
Nezahualcóyotl	Nezahualcóyotl	1
Ixtlahuaca	Ixtlahuaca y El Oro	1
TOTAL		6

El personal administrativo se ha incrementado, ya que el número de asuntos así lo ha requerido, tal es el caso del Distrito Judicial de Toluca que de octubre 2009 a octubre 2010, pasó de 28 a 44 servidores judiciales de apoyo administrativo.

- Capacitación: se capacitaron jueces, agentes del ministerio público, defensores de oficio, administradores y personal administrativo; así como a integrantes de barras, colegios y asociaciones de abogados del Estado.

**2. Versiones públicas de algunas resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio y en algunas de las que se haya negado. Versión pública de sentencias en el que se haya concedido el amparo al quejoso.**

- a) Resoluciones que hayan concedido el beneficio.**
- b) Resoluciones que hayan negado el beneficio.**
- c) Sentencias de amparo concedido al quejoso.**

Por la relación que guardan entre sí, se analizarán los incisos a) y b) en su conjunto:

Para determinar lo conducente en esta parte de la solicitud de información, es conveniente precisar que para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios concedidos por la ley a las personas que se encuentran privados de su libertad, los jueces de ejecución debe desarrollar el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, mismo que concluye con una resolución, ya sea concediendo o negando el beneficio planteado.

El procedimiento referido se encuentra en los siguientes dispositivos del Código procesal penal:

***Procedimiento oficioso***

***Artículo 477.*** El procedimiento oficioso para beneficios o tratamientos preliberatorios deberá iniciarlo el Juez, cuando en vista de las constancias que integren el expediente del interno, advierta que es necesario su pronunciamiento en relación con sus atribuciones.

***Procedimiento a petición de parte***

***Artículo 478.*** El procedimiento a petición de parte se iniciará dentro del expediente que el juez forme al principiar la etapa de ejecución. Lo podrá iniciar el ministerio público, el ofendido o víctima, el sentenciado o el accionante privado.

***Integración del expediente***

***Artículo 479.*** Iniciada la etapa de ejecución, el Juez procederá a la cumplimentación de la sanción, pudiendo allegarse los informes que crea necesarios, ordenar la práctica de estudios, peritajes y otros elementos de convicción, los que deberán ser practicados o remitidos por quien corresponda en un plazo no mayor a diez días.

***Vista y resolución del procedimiento***

***Artículo 480.*** Integrado el expediente, el juez dará vista al ministerio público y de estimarlo necesario a las demás partes, por un plazo de tres días. Desahogada la vista o transcurrido el plazo, el juez dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

***Valoración de elementos de convicción***

***Artículo 481.*** El juez valorará conforme a su prudente arbitrio el contenido del expediente clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción allegados al expediente, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia.

**Resolución otorgando beneficios o tratamientos**

**Artículo 482.** *En caso de que se otorguen beneficios o tratamientos, el juez determinará las obligaciones o deberes que deba cumplir el interno. El incumplimiento motivará su revocación.*

**Negativa de beneficios o tratamientos y nueva petición**

**Artículo 484.** *La negativa a beneficios o tratamientos tendrá el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guarden en relación con el interno sin perjuicio de que posteriormente se le concedan si procediere.*

De los artículos transcritos se deduce que el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios preliberatorios, de libertad condicional o de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo se inicia de oficio o a petición de parte. Que una vez iniciado, el juez puede allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver lo que en derecho proceda, una vez integrado el expediente y transcurrido el plazo para las vistas, debe valorar conforme a su prudente arbitrio todos los elementos, atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia. Finalmente, la resolución que se dicte en cada uno de los procedimientos puede otorgar o negar los beneficios o tratamientos.

En concordancia con el Código, el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias señala el procedimiento a seguir para otorgar los beneficios de ley:

...

**Artículo 29.** *Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener beneficios o tratamiento correspondientes, el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo perentorio remita debidamente integrado el expediente clínico criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del interno.*

**Artículo 30.** *Cuando no se encuentre debidamente integrado el expediente clínico criminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.*

**Artículo 31.** *Cuando el Juez estime que es pertinente la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, podrá realizarla o solicitar el dictamen o la aplicación de nuevos estudios a la Dirección o al cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

**Artículo 32.** *Una vez integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que dentro del término de tres días, proceda a su desahogo, si así lo estima conveniente.*



**Artículo 33.** *El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.*

**Artículo 34.** *El Juez goza de libertad, bajo su prudente arbitrio, para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.*

**Artículo 35.** *Declarado agotado el procedimiento, el Juez dentro del término de diez días dictará la resolución que corresponda.*

**Artículo 36.** *Las resoluciones del Juez determinarán en caso de que sea procedente el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones, condiciones y deberes que deba cumplir el interno.*

*En relación al beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, se le hará saber al interno en los puntos resolutivos de la resolución, que una vez que cubra o garantice la reparación del daño o acredite haberlo hecho ante el juez de instrucción, surtirá efectos dicho beneficio; salvo que se haya acreditado que fue cubierto su pago.*

*Para tener por acreditado el pago o garantía de la reparación del daño, el juez aplicará lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado.*

**Artículo 37.** *El Ministerio Público adscrito informará al Juez para el caso de que advierta el incumplimiento por parte del interno a las obligaciones, condiciones y deberes que le hayan sido impuestos.*

Además de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penales del Estado de México, los artículos del Reglamento precisan que dentro de las resoluciones que concedan beneficios o tratamientos, deben determinarse las obligaciones, condiciones y deberes que debe cumplir cada interno. Específicamente, cuando se otorga el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, se le debe hacer saber al interno, dentro de los puntos resolutivos, que el mismo surtirá efectos hasta que cubra o garantice la reparación del daño o acredite haberlo hecho ante el juez de instrucción.

Aún más, en el artículo 21 del Reglamento de referencia se especifican los elementos formales y de fondo que deben reunir las resoluciones que se dicten para el otorgamiento o negativa de los beneficios o tratamientos de preliberación, libertad condicional o libertad condicionada al sistema de localización y rastreo:

**Artículo 21.** *Las resoluciones que con el carácter de definitivas dicten los Jueces, contendrán:*

*I. Lugar y fecha en que se pronuncien;*

*II. El nombre y apellidos del interno a que se refieran;*

*III. Un extracto de los hechos y antecedentes;*

*IV. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten;*

**V. Los puntos resolutivos que contengan el beneficio o tratamiento que se otorgue al interno o la negativa al mismo; y**

**VI. La firma del Juez y Secretario.**

De este modo, en el caso que nos ocupa el **RECORRENTE** solicitó versiones públicas de algunas resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio y en algunas de las que se haya negado para conocer el fundamento legal en que se sustentó el juez para dictarla en ese sentido. Documentos que desde luego genera el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones.

Incluso en el informe que ha quedado plasmado, el Presidente del Tribunal indica que de octubre de 2009 a octubre de 2010 se resolvieron 8367 asuntos en los juzgados de ejecución de sentencias.

Ahora, si bien el particular no solicitó la versión pública de todas las resoluciones dictadas durante un plazo determinado, sí refirió el adjetivo “*algunas*” y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española, ([http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=alguna](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alguna)), alguna o alguno significa:

**alguno, na.**

(Del lat. *aliquis*, alguien, y *unus*, uno).

1. **adj.** Se aplica indeterminadamente a una o varias personas o cosas respecto a otras, en oposición a *ninguno*. U. t. c. **pron. indef.** *¿Ha venido alguno? Algunos hay que no se sorprenden por nada*

2. **adj.** Pospuesto al sustantivo, equivale a *ningún* o *ninguna*. *No hay razón alguna para que hables así En modo alguno podemos admitir eso En parte alguna he visto cosa igual*

3. **adj.** Indica número, magnitud o grado ni pequeños ni grandes. *Algunos amigos se le ofrecieron De alguna duración De algún tamaño Con algún conocimiento de idiomas*

**~ que otro, tra.**

1. **loc. pronom.** Unos cuantos, pocos.

**hacer alguna.**

1. **loc. verb. coloq.** Ejecutar una mala acción o travesura.

Por tanto, el particular al referir “*algunas resoluciones*”, requirió dos o más resoluciones dictadas por los jueces de ejecución de sentencias, concediendo el

beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y dos o más resoluciones dictadas por los mismos jueces, negando el beneficio señalado.

Así, en atención al principio de suficiencia en beneficio de los solicitantes establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, este Pleno determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega en versión pública de dos o más resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y dos o más resoluciones en las que se haya negando este beneficio.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

**VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;**

**VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;**

**XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;**

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

**I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**

**II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

*Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la*

***estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.***

*En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.*

***Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.***

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe velar porque los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en concordancia entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno, el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

***Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:***

- I. Origen étnico o racial;***
- II. Características físicas;***
- III. Características morales;***
- IV. Características emocionales;***
- V. Vida afectiva;***
- VI. Vida familiar;***
- VII. Domicilio particular;***
- VIII. Número telefónico particular;***
- IX. Patrimonio***
- X. Ideología;***
- XI. Opinión política;***
- XII. Creencia o convicción religiosa;***
- XIII. Creencia o convicción filosófica;***
- XIV. Estado de salud física;***
- XV. Estado de salud mental;***
- XVI. Preferencia sexual;***

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

En el asunto que se resuelve, se observa que por su naturaleza penal y específicamente por tratarse de ejecución de sentencias condenatorias con la privación de la libertad, las resoluciones que se emiten otorgando o negando los beneficios de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, detallan una serie de medios probatorios relacionados con la intimidad y los datos personales de los internos que buscan los beneficios y otras personas físicas que en ellos intervienen.

Es decir, en las resoluciones que emiten los jueces de ejecución se analizan los expedientes clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción para poder determinar el otorgamiento de los beneficios de ley; por tanto, estas resoluciones pueden contener información que de hacerse pública, puede afectar la intimidad y vida privada de una persona.

De este modo, en las versiones públicas que se realicen de las resoluciones que han sido ordenadas, deben testarse aquellos elementos que contengan datos personales y aquellos que pudieran afectar la intimidad de los particulares que intervienen en estos procedimientos.

Dentro de los datos personales que deben testarse en la elaboración de las versiones públicas de las resoluciones, se encuentran el nombre del interno, el alias (si es que cuenta con él), domicilio, edad, estado civil, origen étnico o racial, sus características físicas, morales o emocionales, su estado de salud física o mental, y todos aquellos elementos y datos que pudieran incidir en perjuicio del interno y que no abonan a la transparencia.

Asimismo, se deben testar los datos personales de todas aquellas personas físicas que intervienen en el procedimiento y cuyos nombres pueden aparecer en las resoluciones de las que se elaboren versiones públicas.

### **c) Sentencias de amparo concedido al quejoso.**

Por otro lado, por lo que hace a la solicitud de versión pública de sentencias en el que se haya concedido el amparo al quejoso, si bien es cierto que no se trata de documentos que el **SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus funciones, también lo es que dichas sentencias pueden obrar en los expedientes de los asuntos concluidos cuando el interno haya interpuesto el juicio de amparo contra la negativa del otorgamiento de los beneficios de ley, una vez resuelto el recurso de

reconsideración contemplado en el Código de Procedimiento Penales y en el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Por consiguiente, este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo interpuestos por los quejosos sobre el otorgamiento de los beneficios de ley de enero al veinticinco de octubre de dos mil diez; y sólo en caso de no localizarlas, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los seis juzgados de ejecución de sentencias, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

**X. Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*

*III. El titular del órgano del control interno.*

**El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.**

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

***I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;***

***II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

...

***VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.***

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el **SOLICITANTE**; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todos y cada uno de los juzgados de ejecución de sentencias que funcionan en el Estado. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** en versión pública, tal y como fue señalada en párrafos anteriores.

2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

**CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

### **3. Número de juicios de amparo interpuestos y número de amparos concedidos.**

Por lo que hace a este último punto de la solicitud de información, el particular requirió datos estadísticos sobre el número de juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones que negaron el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, así como el número de amparos concedidos.

Así, de un análisis detallado de las atribuciones constitucionales y legales que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, específicamente de las funciones que desarrollan los Jueces de Ejecución de Sentencias, no se desprende que elaboren estadística alguna que contengan la información que solicita el ahora **RECURRENTE**, incluso



dentro de las atribuciones llevadas a cabo por otras áreas administrativas del Poder Judicial, se desprende la elaboración alguna de estadísticas que contengan esta información.

Lo anterior es así, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé las siguientes obligaciones:

**Artículo 194.- Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:**

**I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;**

**II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;**

**III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada;**

**IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y**

**V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.**

**Artículo 89.- Son obligaciones de los secretarios:**

...  
**XIV. Llevar al corriente los siguientes libros: el de gobierno, para anotar entradas, salidas y el estado de los asuntos en cada ramo; el de registro diario de promociones; el de entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; el de exhortos para cada materia; el de entrega y recibo de expedientes al archivo judicial y los demás que sean necesarios para cada materia, a juicio del Consejo de la Judicatura;**

...  
**Artículo 166.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.**

**El Departamento tendrá las siguientes funciones:**

**I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;**

...  
**III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado;**

...  
**Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.**

**El Departamento tendrá las siguientes funciones:**

- III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y*  
*IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.*

De lo anterior se deduce que dentro de las obligaciones que tiene el **SUJETO OBLIGADO** no se desprende la generación de estadísticas que contengan el número de amparos interpuestos y el sentido de los mismos; de este modo, no se aprecia que los jueces de ejecución o algún otro órgano administrativo del Poder Judicial, tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar una estadística para pueda atender esta parte de la solicitud de información que nos ocupa, ya que sólo están obligados a rendir al Consejo de la Judicatura datos estadísticos sobre los asuntos de su competencia iniciados y concluidos más no datos sobre procedimientos tramitados ante otro órgano judicial.

Así, se considera que la información solicitada por el **RECORRENTE** no se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO** tal y como fue requerida; por tanto, para el cumplimiento de la misma tendría que realizar una investigación y posterior procesamiento de la información en los términos apuntados, situación que legalmente no se encuentra obligado a realizar en términos de los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 11 y 41 de la Ley de Transparencia Local:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

...

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De lo anterior se deduce que los **SUJETO OBLIGADO** se encuentran obligados a entregar aquella información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que posean o aquéllas que de alguna forma obren en sus archivos y que se encuentre en cualquier medio; sin embargo esta información la entregarán tal y como se encuentre y no están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia, este Pleno determina que no es obligación del **SUJETO OBLIGADO** atender esta parte de la solicitud de información en los términos requeridos, ya que para ello se tendría que procesar y resumir la misma.

**SEXTO.** Una vez determinado lo anterior, es oportuno manifestar que independientemente del procesamiento de información que implicaría el atender en sus términos la solicitud del **RECURRENTE**, este Pleno en anteriores resoluciones se ha manifestado en el sentido de dar acceso a los particulares a los archivos en el lugar de ubicación de las oficinas de los Sujetos Obligados, para que aquéllos puedan procesar la información que requieran; ordenando la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales que por su naturaleza son confidenciales. Sin embargo, para este asunto en particular, la determinación del Pleno debe variar, por las siguientes argumentaciones:

- A. De conformidad con el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los jueces de ejecución de sentencias deben integrar expedientes por cada uno de los internos que han sido condenados con penas privativas de libertad:

**Atribuciones**

**Artículo 454.** *Para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables, en los términos del Código Penal, del incumplimiento de órdenes judiciales;*

...

**Integración del expediente**

**Artículo 479.** *Iniciada la etapa de ejecución, el Juez procederá a la cumplimentación de la sanción, pudiendo allegarse los informes que crea necesarios, ordenar la práctica de estudios, peritajes y otros elementos de convicción, los que deberán ser practicados o remitidos por quien corresponda en un plazo no mayor a diez días.*

**Valoración de elementos de convicción**

**Artículo 481.** El juez valorará conforme a su prudente arbitrio el contenido del expediente clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción allegados al expediente, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia.

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, establece que los expedientes formados en los juzgados de ejecución de sentencias deben contener al menos lo siguiente:

**Artículo 11.** Son obligaciones específicas de los Jueces:

...

III. Formar a cada interno en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la Ley Orgánica, **su expediente particular, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;**

...

**Artículo 29.** Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener beneficios o tratamiento correspondientes, **el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo perentorio remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del interno.**

**Artículo 30.** Cuando no se encuentre debidamente integrado **el expediente clínico-criminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.**

**Artículo 31.** Cuando el Juez estime que es pertinente **la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, podrá realizarla o solicitar el dictamen o la aplicación de nuevos estudios a la Dirección o al cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Artículo 33.** El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos **informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.**

Así, los expedientes que se forman en los juzgados de ejecución de sentencias contienen estudios criminológicos, clínicos, psicológicos y sociológicos; dictámenes del Consejo Técnico o Interno del Centro de Readaptación; peritajes y demás elementos de convicción que considere el Juez, para resolver de la mejor manera sobre el otorgamiento de los tratamientos o beneficios de ley.

Es conveniente apuntar que de una revisión al Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado; existen estudios médico-psiquiátricos; psicológicos, criminológicos, educativos, laborales y de trabajo social que integran el expediente de un interno.

El **estudio médico-criminológico** además de informar sobre el estado general de salud del interno, contiene opinión sobre tratamientos o beneficios en cada caso.

El **estudio psicológico** reporta la personalidad y peligrosidad del interno; así como su estado emocional.

El **estudio clínico-criminológico** de cada interno sentenciado toma en consideración los factores criminógenos de carácter biológico, psicológico o social que los llevaron a la comisión del delito. Determina las causas biológicas que pudieron influir para la comisión del delito, tales como anomalías en el funcionamiento glandular, en el sistema nervioso y equipo neuronal; las causas psicológicas que pudieran haber coadyuvado a la comisión del ilícito, como traumas, frustraciones, complejos, alteraciones de personalidad, así como el incorrecto funcionamiento de los inhibidores; y las causas sociales que pueden haber contribuido a la consecución de la conducta antisocial, tomando en consideración, el medio en que vive el sujeto, hasta dónde influyó la sociedad para llevarlo al crimen, su ambiente cultural y económico, sus relaciones familiares, qué posibilidades tiene de satisfacer sus necesidades en el momento de alcanzar su libertad, y su ámbito laboral anterior a la comisión del delito.

El **estudio educativo** contiene, ficha de ingreso, avance educativo, observaciones y demás estudios que proporcionen elementos al Consejo Técnico Interdisciplinario.

El **estudio laboral** reporta las aptitudes y habilidades laborales de cada interno; el registro de actividades laborales productivas que desarrolle en el centro, y el número de días laborados por el interno, para efectos de la remisión parcial de la pena.

El **estudio socio-económico** detalla las relaciones interpersonales de cada interno; su situación familiar, su situación económica fuera del centro de readaptación y el diagnóstico para que se le practiquen terapias familiares o individuales, una posible ocupación laboral y todos aquéllos elementos sociológicos que permitan una reintegración y reinserción social.

De este modo, el expediente criminológico de cada interno que solicita o que se puede hacer merecedor de alguno de los beneficios o tratamiento de libertad, contiene además de los elementos señalados:

- Entrevista criminológica.
- Examen médico, con auscultación e historia médica.
- Examen Psicológico, dando como resultado datos sobre su personalidad.
- Encuesta social, sobre el medio en el que el individuo se ha desarrollado con antelación a su reclusión.
- La observación directa, en que se procurará determinar la actitud íntima del sujeto y su comportamiento actual; y
- Exámenes complementarios, principalmente el psiquiátrico, los neurológicos, genéticos, endocrinológicos, fisiológicos, psicológicos y sociológicos.
- La determinación del grado de peligrosidad o el estado peligroso en que se encuentra ubicado el interno, conforme a las siguientes categorías: a) Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada; b) Capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta; c) Capacidad criminal poco elevada y adaptación débil, y d) Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada.

Aunado a los estudios señalados, el expediente contiene datos de clasificación del interno como procesados, sentenciados, separación por sexos, edad, naturaleza jurídica del delito, grado de peligrosidad, reincidencia, e inimputables.

Otro sistema de clasificación que contiene el expediente se refiere a las características físicas del interno y sus tratamientos: Débiles mentales, ancianos, mujeres, homosexuales, sujetos con limitaciones físicas considerables, internos que hubieren sido miembros activos de alguna corporación policiaca, entre otros.

**De lo anterior, se puede concluir que los expedientes que obran en los juzgados de ejecución de sentencias, por la naturaleza jurídica del procedimiento que desarrollan, se integran con una serie de documentos que contienen en su mayoría datos personales que de hacerse públicos pueden alterar o causar un perjuicio en el vida privada y social de los sentenciados.**

**Esto es así porque el motivo del inicio de un procedimiento ante los jueces de ejecución de sentencias se centra en la obtención de un beneficio que la ley le otorga a aquéllas personas que se encuentran privadas de su libertad y para determinar su otorgamiento o negación, el juzgador debe tomar en cuenta todos aquéllos factores personales, médicos, criminológicos, psicológicos, sociales, económicos, etcétera que le generen convicción.**

**Por tanto, el poner a disposición de un particular en las oficinas del juzgador, los expedientes concluidos que se hayan formado para determinar el otorgamiento o negación de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, implica la elaboración de versiones públicas en las que**

**se testen todos los datos personales que integran cada uno de los expedientes de referencia.**

**Situación, que en este asunto en particular, se estima no procedente, toda vez que el fin de poner a disposición los expedientes se centra en la obtención por parte del particular del número de juicios de amparo interpuestos y el sentidos de los mismos. Por ello, de una ponderación entre los bienes jurídicos tutelados, este Pleno determina que prevalece la protección de los datos personales de los internos, frente al derecho del particular para conocer los números de amparos negados y concedidos, máxime si esta información puede ser obtenida a través del poder judicial de la federación, autoridad ante la que se tramitan y resuelven los juicios de amparo promovidos.**

- B.** Aunado a lo expuesto en el inciso anterior, el poner a disposición del particular los expedientes concluidos dictados por los jueces de ejecución de sentencias, de enero al 25 de octubre de 2010, implica el traslado a los seis juzgados en donde se tramitan estos procedimientos.

Como se precisó en el considerando anterior, en el informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se señala la existencia de seis jueces de ejecución de sentencias, repartidos en siete Distritos Judiciales: Toluca, Tenango del Valle, Sultepec, Chalco, Otumba, Nezahualcóyotl e Ixtlahuaca.

Por tanto, para que el particular obtenga la información sobre el número de amparos interpuestos, cuántos se han concedido y cuántos se han negado, debe trasladarse a cada uno de estos distritos, situación que dificulta el acceso a la información. Sobre todo porque una vez que se encuentre en dichos lugares, los expedientes a revisar deberán ser testados casi en su totalidad porque los documentos que en ellos se contienen representan la historia personal y criminológica de los sentenciados.

Así, por todas las consideraciones expuestas, este Pleno determina que en este asunto en particular, de la ponderación entre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública, prevalece el de la protección de los datos personales de los sentenciados.

Máxime que lo solicitado por el **RECURRENTE** es una estadística sobre juicios de amparo concedidos y negados en los procedimientos llevados a cabo para otorgar los beneficios de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; información que no necesariamente se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que es generada por una autoridad judicial diversa.

**SÉPTIMO.** En consecuencia de lo expuesto y fundado en los considerandos anteriores, este Pleno determina **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente recurso de revisión se actualizan las hipótesis jurídicas contenidas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia, toda vez que con la respuesta otorgada, la información le fue negada al ahora **RECURRENTE** y por consiguiente dicha respuesta fue desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**:

1. Entregue al **RECURRENTE** la estadística anual sobre los casos resueltos y los que se encuentran en trámite correspondiente al año 2010 (de octubre de 2009 a octubre de 2010).
2. Entregue al **RECURRENTE** los informes estadísticos mensuales, durante el periodo de enero al veinticinco de octubre de dos mil diez, rendidos al Presidente del Tribunal por cada uno de los Jueces Ejecutores de Sentencias respecto de los beneficios otorgados durante el mes que se informa.
3. Entregue al **RECURRENTE** en versión pública de dos o más resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y dos o más resoluciones en las que se haya negando este beneficio.
4. Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo interpuestos por los quejosos sobre el otorgamiento de los beneficios de ley de enero al veinticinco de octubre de dos mil diez; y la entrega de las versiones públicas de las sentencias detectadas y sólo en caso de no localizarlas, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información en los términos apuntados en esta resolución.

**OCTAVO.** Por otra parte, ante la deficiente atención brindada a la solicitud de información, se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la normatividad en materia de acceso a la información pública, respecto a la atención, entrega o, en su caso, declaratoria de inexistencia de la información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la multicitada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.



Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez y oportunidad.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto se **MODIFICA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al SUJETO OBLIGADO:**

1. Entregue al **RECURRENTE** la estadística anual sobre los casos resueltos y los que se encuentran en trámite correspondiente al año 2010 (de octubre de 2009 a octubre de 2010).
2. Entregue al **RECURRENTE** los informes estadísticos mensuales, durante el periodo de enero al veinticinco de octubre de dos mil diez, rendidos al Presidente del Tribunal por cada uno de los Jueces Ejecutores de Sentencias respecto de los beneficios otorgados durante el mes que se informa.
3. Entregue al **RECURRENTE** en versión pública de dos o más resoluciones en las que se haya otorgado el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y dos o más resoluciones en las que se haya negando este beneficio.
4. Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo interpuestos por los quejosos sobre el otorgamiento de los beneficios de ley de enero al veinticinco de octubre de dos mil diez; y la entrega de las versiones públicas de las sentencias detectadas y sólo en

EXPEDIENTE: 01522/INFOEM/IP/RR/A/2010  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

caso de no localizarlas, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información en los términos apuntados en esta resolución.

*En el supuesto de no localizar la documentación que contenga la información en los términos requerida, se deberá realizar la declaración de inexistencia de la información en los términos apuntados en esta resolución.*

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01522/INFOEM/IP/RR/A/2010  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO  
(AUSENTE)

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO